



Chihuahua
ESTADO LIBRE Y SOBERANO

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

ESCUELA ESTATAL DE POLICÍA

TESINA:

EL DELITO DE ABUSO SEXUAL Y EL DE VIOLACIÓN BREVE ESTUDIO
COMPARATIVO

PARA OBTENER EL GRADO DE:

LICENCIADO EN PROCURACIÓN DE JUSTICIA

PASANTE: CESAR ALONSO ALTAMIRANO

DEL PARRAL, CHIH., NOVIEMBRE 2013



Fiscalía General del Estado
Escuela Estatal de Policía



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
ESCUELA ESTATAL DE POLICÍA

TESIS:

EL DELITO DE ABUSO SEXUAL Y EL DE VIOLACIÓN BREVE ESTUDIO
COMPARATIVO

PARA OBTENER EL GRADO DE:

LICENCIADO EN PROCURACIÓN DE JUSTICIA



PASANTE: CÉSAR ALONSO ALTAMIRANO

ASESOR DE TESIS: M.D.P. ETHEL GARZA ARMENDÁRIZ

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
ESCUELA ESTATAL DE POLICÍA
OSOSUDDO DE
CHIHUAHUA CHH

Vo Bo

16 Nov 2013

HGO. DEL PARRAL, CHH. NOVIEMBRE 2013



Dedicatoria

Especialmente a mi esposa Karina, a mis hijos Iván,
Lizbeth y Luisa por su gran apoyo e impulso diario,
para que pudiera concluir mis estudios.

ÍNDICE

PROLOGO	6
CAPITULO I. Delitos Contra La Libertad y Seguridad Sexual. Bien Jurídico Tutelado Delitos en Contra de los Bienes Jurídicos Tutelados con anterioridad Violación. Hostigamiento Sexual. Estupro. Incesto	7-14
CAPITULO II. El Delito de Abuso Sexual. Introducción. Concepto Genérico de Abuso Sexual. Elementos para su Configuración. Formas y Medios de Ejecución.....	15-19
CAPITULO III. Tipos Agravados en los Delitos de Violación y Abuso Sexual. Introducción. Tipos Agravados. Artículos 174 y 175. Violación Tabularia. Violación mediante traición. Violación a través de medios especiales. Violación con actos degradantes o vejatorios. Violación Agravada atendiendo al lugar donde se comete. El Abuso Sexual y la violación en el Código Penal del Distrito Federal: Breve Análisis Comparativo.....	20-29
CAPITULO IV. El Delito de Abuso Sexual y el Delito de Violación. Introducción. Clasificación del Delito de Abuso Sexual. Tipicidad en el Delito de Abuso Sexual. Antijuricidad. Culpabilidad. Punibilidad. El delito de Violación. Clasificación. Tipicidad en el Delito de Violación. Punibilidad. Clases de Violación. La Cultura de la Violación.....	30-38
CAPITULO V. Datos estadísticos respecto a los Delitos cometidos en el Distrito Federal, en donde también se incluyen lo referente a los ilícitos de Violación y Abuso Sexual. Graficas Diversas.....	39-45
BIBLIOGRAFIA	46-47

Abusos Sexuales

PRÓLOGO

La frecuencia con que se comete los denominados Delitos Sexuales, me llevó a elaborar este modesto trabajo, que pretendo presentar como Tesina para cumplir con el requisito a efecto de obtener el grado de Licenciado en Procuración de Justicia.

Existen distintos tipos de delitos, en contra del Bien Jurídico Tutelado, que de acuerdo con nuestra Legislación son la Libertad Sexual, la Seguridad Sexual y el normal desarrollo psicosexual, en donde se destaca la preocupación por parte del Legislador para imponer drásticas sanciones a quienes los cometan..

En el Código Penal del Estado de Chihuahua se contemplan las siguientes figuras delictivas como son: Violación, Abuso Sexual, Hostigamiento Sexual, Estupro, e Incesto, cinco delitos que afectan gravemente los bienes señalados con anterioridad en forma personal; a la Sociedad, en tanto que son ilícitos que generalmente conmueven la conciencia social, y que sin duda afectan no solamente a la víctima, sino a todo su entorno familiar, social y laboral, perturbando gravemente a quien sufre el ataque sexual, sobre todo en el delito de violación.

Es por eso que este tipo de delitos deben tener especial atención, como ya se está haciendo en el Estado de Chihuahua el cual cuenta con una Fiscalía especializada para atender estos ilícitos, y afortunadamente, la víctima es atendida de manera inmediata, por personal adiestrado y capacitado para ello, pues como ya lo manifesté, además de dañar los bienes señalados o sea la Libertad y Seguridad Sexuales e impedir el normal desarrollo psicosexual, causan una perturbación psíquica que dejan una huella psicológica, un verdadero trauma, que de no atenderlo deformaría la personalidad de la víctima.

Por ello he seleccionado este tema consistente en referirme al delito de Abuso Sexual, y hacer un estudio comparativo, aunque sea breve respecto al de Violación, siendo también una breve referencia a su configuración, tanto en el Código Penal del Estado de Chihuahua como el vigente en el Distrito Federal.

CAPÍTULO I

Delitos contra la Libertad y Seguridad Sexual

INTRODUCCION Bien jurídico tutelado La finalidad de este capítulo es exponer diversos conceptos relacionados con el bien jurídico tutelado en estos delitos, como serían la Libertad Sexual, la Seguridad Sexual y el normal desarrollo psicosexual que son abordados por diferentes autores para presentar una perspectiva más amplia del tema, lo anterior a manera de introducción a la temática, ya que en capítulos posteriores se abordaran desde su concepción legal, por lo tanto esta es una primera aproximación a los conceptos.

Los delitos de carácter sexual atentan principalmente contra la libertad sexual seguridad sexual y el normal desarrollo psicosexual, así como la vida sexual de él o la ofendida, siendo este bien jurídico, el principal objeto de tutela (Amuchategui Requena, 2010). En el Código Penal del Estado de Chihuahua se contemplan los siguientes delitos sexuales, Violación, Abuso Sexual, Hostigamiento Sexual, Estupro e Incesto.

La libertad sexual según Peña Cabrera Freyre (2012), es el derecho que tiene toda persona en auto determinarse sexualmente y el de rechazar la intromisión de dicha esfera a terceras personas cuando no medie el consentimiento.

Lo anterior es secundado por García del Rio (2010), quien señala que la libertad sexual es entendida como la capacidad de actuación que le asiste al individuo con el solo imperio de su voluntad de disponer ante sí y frente a los demás integrantes de la comunidad de su propio sexo la libertad de elegir, aceptar o rechazar las pretensiones que se produzcan en la esfera de su sexualidad.

Quizás el concepto más adecuado sobre este tema de la Libertad Sexual, lo entrega el maestro Mariano Jiménez Huerta, en su obra "Derecho Penal Mexicano", quien señala que debe entenderse como libertad sexual la facultad inherente al ser humano para iniciar, suspender, continuar y terminar relaciones

ACTOS SEXUALES

Señalar con claridad la plaza que van desde los tocamientos periódicos hasta la conducta anormal es decir que contemplar tanto los tocamientos o caricias que integran el delito de Abuso Sexual, como la copula por la vía anormal, que también llevarían a efecto por la vía anormal o bucal.

Seguridad Sexual: Necesidad de que las personas sientan que hay una protección frente al respeto de su derecho y libertad sexual (SEP, Gobierno Federal 2012) así como el comportamiento respecto a su vida sexual.

Normal desarrollo psicosexual: cada edad y cada etapa del desarrollo biológico requiere un tratamiento diferente, obviamente un menor, un niño no está preparado de ni física ni psicológicamente para entender el alcance de muchos actos de índole sexual, por tanto a veces se abusa de un niño y este incluso no sabe lo que pasó, no quiere hablar, tiene temor, esto es lo que se pretende proteger, su normal desarrollo. Para los deficientes mentales que no tienen ni noción del alcance de estos actos ya sean de una edad biológica superior o no, también es dable la protección hacia ellos. La persona que carece de facultades mentales merece un trato especial y una protección especial pues no está en condiciones de decidir libremente sobre su sexualidad con terceros.

Delitos en contra de los bienes jurídicos tutelados con anterioridad. En el código penal del estado de Chihuahua se contemplan las siguientes figuras como delitos de carácter sexual, Violación, Abuso Sexual, Hostigamiento Sexual, Estupro, e Incesto los cuales según Amuchategui Requena.

Violación: Se considera la violación como el más grave de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual; en opinión de algunos, sobre todo de las víctimas, se trata de un delito aún más grave que el propio homicidio pues consideran preferible, en un momento dado, perder la vida que ser objeto de tan humillante conducta. Este deja además del daño directo de la violencia sexual, la afectación psicológica, que en muchas ocasiones dura toda la vida, sin contar la

Abusos Sexuales

consecuencias resentidas por la propia familia; así mismo no se debe perder de vista la conmoción social que ocasiona.

En el Código Penal del Estado de Chihuahua podemos encontrar la siguiente definición en el Art. 171 referente al concepto de violación "a quien por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo".

Abuso Sexual: Este delito revela menor gravedad que el de Violación, sin embargo resulta frecuente su comisión y es muy bajo el número de denuncias por lo que existe una elevada cifra negra, y lo comenten generalmente personas que carecen de potencia sexual o que padecen alguna degeneración, ya que su satisfacción la obtienen con el simple tocamiento.

De acuerdo con nuestra legislación este delito se configura conforme al Art. 173.- A quien sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual, la obligue a observarlo o la haga ejecutarlo.

Hostigamiento Sexual: Según el Art. 259 bis del Código Penal del Distrito Federal, al que con fines lascivos asedie reiteradamente a una persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domesticas, o cualquier otra que implique su subordinación.

En el Código Penal del Estado de Chihuahua podemos encontrar la siguiente definición en el Art. 176 a quien asedie a una persona con fines sexuales, a pesar de su oposición manifiesta.

Este delito nace en el entonces Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la república en Materia de Fuero Federal, en las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 1991. Poco a poco se ha insertado en las legislaciones estatales.

Abusos Sexuales

Como se advierte de la simple lectura del precepto citado, la noción de este ilícito revela un comportamiento, por parte del agente, de la naturaleza erótica, con rasgos imprecisos y sobre todo subjetivos, que en la práctica ocasiona diversos problemas, entre otras, la imposibilidad material de probarlo y la existencia de denuncias infundadas. En el primer caso, la dificultad de probar dicho delito se presta para que personas sin escrúpulos presenten, infundadamente, querrelas por diversas causas como los celos, venganzas, pretensiones laborales o económicas, o incluso por el simple afán de querer causar desprestigio en alguien.

No se desconoce que comportamientos como los que prevé el art. 259 bis del CPF existen, y lamentablemente son muy frecuentes, aunque la inclusión de este delito en los códigos penales no es, por sí sola, la solución al problema, el cual tiene diversos orígenes, sobre todo de índole familiar y educativa. En ocasiones el afán del legislador para proteger a determinados sectores o grupos de la población, en relación con ciertos comportamientos, provoca que, lejos de proteger, se desproteja a la víctima.

A manera de resumen se exponen en el Cuadro 1 los elementos típicos que conforman el Hostigamiento Sexual de acuerdo a lo estipulado por el Código Penal Federal (CPF)

Elementos típicos en el hostigamiento sexual (CPF)
1.-Una persona física (sujeto activo)
2.- Otra persona física (sujeto pasivo)
3.- Asedio reiterado (conducta típica)
4.- Fines lascivos (elemento subjetivo)
5.- Valerse de la posición jerárquica que implique (presupuesto básico) subordinación
6.- Causar un perjuicio o daño al pasivo (resultado típico)

Abusos Sexuales

Un estudio comparativo entre los conceptos del Código Penal para el Distrito Federal y el de nuestra Entidad, nos lleva a concluir que es más sencillo y más técnico el de nuestra legislación, ya que se concreta a señalar que comete el delito de hostigamiento sexual "Quien asedie a una persona con fines sexuales a pesar de su oposición manifiesta, mientras que el Código del Distrito Federal requiere necesariamente que entre víctima y victimario exista relación de jerarquía; se refiere al término "Fines Lascivos" que mas que un término técnico es un termino sexológico, un tanto alejado del concepto jurídico, y además este Código, se refiere a una posición que implique subordinación.

Estupro: Este delito es uno de los que ha sufrido más transformaciones con las reformas de 1991, sobre todo por que cambia el sujeto pasivo que antes solo podía serlo la mujer menor de 18 años, casta y honesta.

En el Código Penal del Estado de Chihuahua podemos encontrar la siguiente definición en el Art. 177 a "quien tenga cópula con persona mayor de catorce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de cualquier tipo de engaño".

Contemplado desde tiempos remotos en distintos pueblos, el estupro ha tenido varias modificaciones e incluso en la actualidad son distintas las concepciones que se tienen al respecto.

En la legislación penal mexicana, los diferentes Estados de la República, al concebir este delito, le dan diversos matices en cuanto al sujeto pasivo, sus características y medios de ejecución, así como por lo que se refiere a la punibilidad.

En términos generales, dicha figura típica tiene bases subjetivas, endebles que dificultan la interpretación en los casos concretos, además de su inoperancia

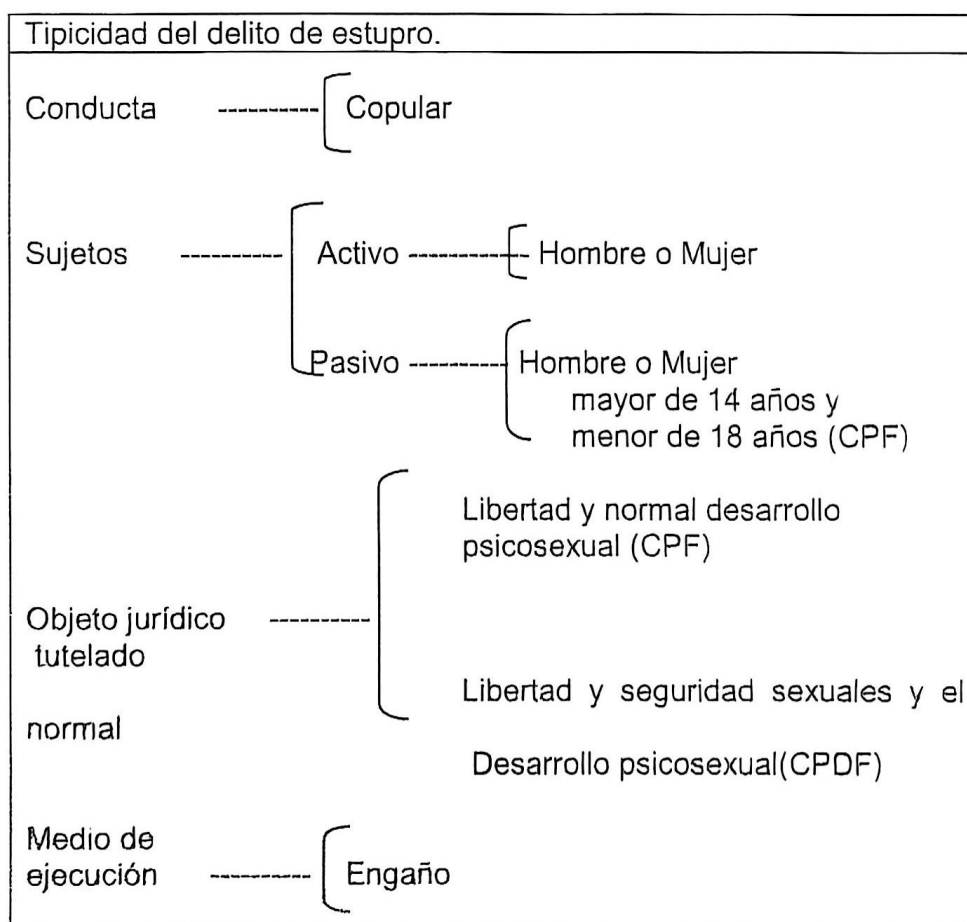
Abusos Sexuales

práctica en muchos aspectos, dados los cambios y la educación cultural ocurridos en el comportamiento humano.

Sin duda, el hombre y la mujer de hoy son distintos de los hace varias décadas; su pensamiento, comportamiento, necesidades, etc., son totalmente diversos y, por tanto no corresponde a principios éticos y fundamentos legales de otras épocas.

Por cuanto hace su terminología, la palabra "estupro" también representa confusión a la fecha, sin que exista unanimidad en el criterio de cada tratadista. Antiguamente, incluso había serias confusiones entre diversos delitos, como violación, estupro, rapto y adulterio.

A continuación se presenta el Cuadro 2, que expone la tipicidad del delito de estupro



Abusos Sexuales

Incesto: Históricamente, no siempre o en todos los pueblos ha sido considerado delito. Se realizaron conductas incestuosas entre los Borgia; en el Imperio Romano Calígula y su hermana realizaba comportamientos incestuosos y como consecuencia ella quedó embarazada.

Según el Código Penal del Distrito Federal en Art 272 establece que “se impondrá la pena de uno a seis años de prisión a los ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes”.

En el Código Penal del Estado de Chihuahua podemos encontrar la siguiente definición en el Art 178 “la cópula entre ascendientes y descendientes consanguíneos en línea recta o entre hermanos”.

El art. 272 del CPF fue reformado mediante decreto del 14 de junio del 2012. Dicho numeral establece: Se sancionara con pena de uno a seis años de prisión, el delito de incesto cuando los ascendientes tengan relaciones sexuales con sus descendientes, siempre y cuando estos últimos sean mayores de edad.

...(se deroga)

...(se deroga)

Cuando la víctima sea mayor de edad, la conducta siempre será entendida como típica violación.

Considero que llevar a cabo esta reforma el legislador federal incurrió en varias fallas, pues la descripción típica no es clara, se presta a confusión y sorprende la eliminación de los hermanos como sujetos, y además, habla de relaciones sexuales que es un concepto demasiado amplio, en lugar de referirse a la copula.

En el Art. 181 del Código Penal del Distrito Federal se refiere a este tipo de delito sexual de la manera siguiente: A los hermanos o a los ascendientes o descendientes consanguíneos en línea recta, que con conocimiento de su

Abusos Sexuales

parentesco tengan copula entre si se le impondrá prisión o tratamiento en libertad de uno a seis años.

Para los efectos de este artículo, cuando los hermanos, ascendiente o descendiente, consanguíneo en línea recta sea mayor de 18 años de edad y el otro sea menor de doce años, se le aplicara al primero de ocho a veinte años de prisión.

CAPÍTULO II.

El Delito de Abuso Sexual

INTRODUCCIÓN. Según Griselda Amuchategui Requena, este delito es el menos grave dentro de este grupo de ilícitos; sin embargo resulta frecuente su comisión y es muy bajo el número de denuncias, por lo que existe una elevada cifra negra.

En el Código Penal de Estado de Chihuahua se establece que "comete el delito de abuso sexual quien ejecute en una persona, sin su consentimiento, o la obligue a ejecutar para sí o en otra persona, actos sexuales sin el propósito de llegar a la cópula".

Para efectos de este artículo se entiende por actos sexuales los tocamientos o manoseos corporales obscenos, o los que representen actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos. También se considera abuso sexual cuando se obligue a la víctima a observar un acto sexual, o a exhibir su cuerpo sin su consentimiento.

Si se hiciera uso de violencia, física o psicológica, la pena se aumentará en una mitad más en su mínimo y máximo. La denominaciones empleadas para los delitos sexuales, por distintas legislaciones son, atentado al pudor, abusos deshonestos, actos libidinosos.

Según el Código Penal del Distrito Federal, el abuso sexual se refiere "al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual, la obligue a observarlo o la haga ejecutarlo".

Si la víctima es menor de doce años o no tiene la capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier razón no puede resistirse a realizarlo, se considera abuso aun cuando no haya otros tipos de presión, coacción o violencia.

Abusos Sexuales

De esta manera, nuestra ley estipula que, por ejemplo, si un adulto toca en los genitales a un menor es abuso, mientras que cuando hay cópula, se considera violación.

El concepto actual de abuso sexual está enfocado únicamente al género femenino, cuando muchos hombres también sufren este tipo de violencia, aunque es importante reconocer que un hombre muy difícilmente denunciara este tipo de actos. Si se toma como referencia lo establecido en el Código Penal referente al concepto de "copula" es posible entender que se refiere únicamente a una violación entre hombre-mujer.

Concepto genérico de abuso sexual. Define como "...contactos e interacciones entre un niño y un adulto cuando el adulto (agresor) usa al niño para estimularse sexualmente él mismo, al niño o a otra persona. El abuso sexual puede ser también cometido por una persona menor de 18 años cuando esta es significativamente mayor que el niño (víctima) o cuando el agresor está en una posición de poder o control sobre otro." Definición aportada por National Center of Child Abuse and Neglect (1978).

Abuso sexual es cualquier forma de contacto físico con o sin acceso carnal, con contacto y sin contacto físico realizado sin violencia o intimidación y sin consentimiento. Puede incluir: penetración vaginal, oral y anal, penetración digital, caricias o proposiciones verbales explícitas.

El abuso sexual comprende cualquier forma de contacto sexual con fuerza o intimidación, cuando la persona se halle privada de razón o sentido, o sea menor de 12 años. Los actos en los que se puede manifestar el abuso son muy variados, y pueden implicar desde tocamientos obscenos hasta la penetración.

El abuso puede ser perpetrado por cualquier persona independientemente de su sexo, pero con frecuencia el perfil se aproxima al de un varón conocido de la

Abusos Sexuales

victima De hecho, la agresión por parte de un amigo, compañero o pareja es el más frecuente entre la población universitaria (de un 35 a un 70% de los casos).

Los elementos del delito de abuso sexual se dan cuando el activo ejecuta un acto sexual en el pasivo, siempre y cuando no pretenda llegar a la copula, estos pueden ser tocamientos, obligar a observar, la forma de ejecución puede ser cualquiera siempre y cuando no pretenda llegar a la copulación, siendo necesaria la ausencia de consentimiento por parte de la víctima pues es en ello donde se basa el abuso sexual.

Abuso sexual elementos para su configuración, debe señalarse que en el caso del delito de abuso sexual, la expresión acto sexual debe entenderse como "cualquier acción dolosa con sentido lascivo que se ejerza en el sujeto pasivo, sin su consentimiento, el cual podría ser desde un roce, frotamiento o caricia", pues el elemento principal que se debe valorar para considerar que se actualiza el delito en mención, es precisamente la acción dolosa con sentido lascivo que se le imputa al sujeto activo, de tal manera que un roce o frotamiento incidental ya sea en la calle o en alguno de los medios de transporte, no serían considerados como actos sexuales, de no presentarse el elemento intencional de satisfacer un deseo sexual a costa del sujeto pasivo.

En ese sentido y toda vez que la ley penal no sanciona el acto sexual por la persistencia, continuidad o prolongación de la conducta (tocamiento), sino por la imposición del acto lascivo, el cual debe ser examinado en el contexto de la realización de la conducta intencional para obtener aquel resultado, es indispensable acreditar esa intención lasciva del sujeto activo, independiente del acto que realice.

Para Griselda Amuchategui Requena (fecha), la conducta típica consiste en "ejecutar sobre una persona un acto sexual distinto de la copula, u obligarlo a realizarlo".

Abusos Sexuales

Conducta típica. Comúnmente y de acuerdo con el lenguaje coloquial es por acto sexual, se entiende la relación sexual o copula. En este sentido, como en otros muchos casos es necesario recurrir a la interpretación de la norma y llevar a cabo una interpretación sistemática, o sea, relacionar la norma con otras del mismo cuerpo legal. Así cuando el Código Penal quiera referirse a la realización de la copula, habla de ella, como en los delitos de violación y estupro.

En este sentido se entiende que respecto al delito de abuso sexual, el legislador quiere aludir a actos sexuales distintos de la copula; además, la propia definición menciona que el acto sexual será sin el propósito de llegar a la copula, con cual esta queda excluida de dicho delito.

En ese orden de ideas, ¿Qué se debe entender por acto sexual? En esta frase quedan comprendidos todos los actos de tipo erótico que sin llegar al coito, realiza una persona sobre otra. Se trata de tocamientos, frotamientos, besos, apretones, etc., que con erotismo lleva a cabo el activo sobre el pasivo; además, puede ser conducta típica el hecho de obligar al sujeto pasivo a que sea él quien realice el acto sexual, sobre la persona del sujeto activo. Generalmente dichos tocamientos se realizan sobre zonas erógenas, como senos, labios, genitales masculinos o femeninos, caderas etcétera.

A su vez el problema será probar la intención (aunque ya no la expresa la norma), que es algo meramente subjetivo. Algunos casos no ofrecen problema, como el de los sujetos que aprovechan las aperturas e incomodidades; sin embargo, en algunas situaciones resulta casi imposible saber o demostrar la intención del sujeto activo.

Abusos Sexuales

Formas y medios de ejecución, son formas de ejecución en este delito cualesquiera que implique para el sujeto activo el móvil lujurioso manifestado mediante cualquier comportamiento distinto de la copula.

Es necesaria la ausencia del consentimiento por (excepto en los previsto en el art 261) parte del sujeto pasivo, pues en ello se basa el atentado a su libertad sexual, lo que origina el reproche penal.

Un medio para lograr la ejecución de un acto sexual típico puede ser la violencia, en cuyo caso la ley establece una pena agravada.

Otro aspecto importante en relación con la conducta típica y su forma de ejecución es la referente a precisar que puede manifestarse de tres maneras:

1. Consiste en que el activo realiza el acto sexual;
2. En que el sujeto activo obliga al pasivo a efectuar dicha conducta;

La otra conducta posible consiste en obligar al pasivo a observar al activo como realiza el acto sexual distinto de la copula.

Dicho de otra manera, lo anterior implica que el acto sexual puede llevarlo a cabo el agente sobre el cuerpo del sujeto pasivo o que lo realice este obligado por aquel. Un ejemplo de esta última conducta sería que una persona obligara a otra a realizar caricias eróticas sobre el propio cuerpo del sujeto activo.

CAPÍTULO III.

Tipos Agravados en los Delito de Violación y de Abuso Sexual Establecido en los Artículos 173, 174 y 175 del Código Penal del Estado de Chihuahua

INTRODUCCIÓN. Si bien los artículos 173 y 174 se refieren a la conductas típicas del delito de Abuso Sexuales, hemos de transcribirlos, pues el primero de ellos se refiere al tipo básico, contemplando que "Si se hiciere uso de la violencia física o moral la pena prevista se aumentará en una mitad", el 174, agrava la penalidad de dos a diez años de prisión, cuando "El Abuso Sexual se cometa en persona menor de catorce años o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a observar o a ejecutar dicho acto, y todavía más, la pena a imponer se aumentará en una mitad cuando el sujeto activo haga uso de violencia física o moral.

Tipos agravados, se encuentran regulados en el artículo 175 citado con anterioridad, en el cual se establece el aumento de la penalidad en dos terceras partes, conforme a las siete fracciones que indica, pero tal aumento, se refiere, tanto al delito de Violación como al delito de Abuso Sexual, por lo que será necesario hacer el comentario respectivo, señalando que lo refiero fundamentalmente al delito de Violación, por ser de mayor gravedad.

Artículo 173 del ordenamiento en comento que señala. "A quien sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual, la obligue a observarlo o la haga ejecutarlo, se le impondrán de seis meses a seis años de prisión.

Si se hiciere uso de violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad.

Abusos Sexuales

Este delito se perseguirá provia querolla, salvo que concurra violencia o se trate de personas menores de edad o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho

Artículo 174.

A quien sin el propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona menor de catorce años o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a observar o ejecutar dicho acto, se le impondrán de dos a diez años de prisión.

Si se hiciere uso de violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad.

Artículo 175.

Las penas previstas para la violación y el abuso sexual, se aumentarán en dos terceras partes, cuando fueren cometidos:

I. Con intervención directa o inmediata de dos o más personas;

II. Quebrantando la fe que expresa o tácitamente nace de cualquier relación que inspire confianza y respeto;

III. Por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancia que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión, el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión;

IV. Ejerciendo sobre la víctima actos que revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio;

V. Encontrándose la víctima a bordo de un vehículo de servicio público;

VI. En despoblado o lugar solitario; o

VII. Por personas con quien la víctima tenga un vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil; con quien tenga o haya tenido alguna relación afectiva o sentimental de hecho. [Fracción adicionada mediante decreto no. 298-2011 II p.o., publicada en el p.o.e. no. 37 del 7 de mayo de 2011]

Por ser de vital importancia comentar las fracciones anteriores, y atendiendo a la gravedad que representa el delito de abuso sexual, así como el de violación, me permito comentar las mismas, siguiendo la opinión del Licenciado Luis Alfonso Rivera Soto, que en el libro de texto que se lleva sobre la materia en la Facultad de Derecho, titulado Derecho Penal Delitos en Contra de la Libertad y Seguridad Sexual y el normal desarrollo Psicosexual, señala: Conforme a tales hipótesis, podemos analizarlas destacando los elementos que la integran a efecto de que se aumente la penalidad en las dos terceras partes que señala tal ordenamiento, relacionando dicho aumento con las penas previstas en los artículos anteriores.

Violación Tumultuaria.- La fracción I del artículo 175 del cuerpo de leyes citado, señala un aumento de la pena impuesta, en dos terceras partes, cuando la violación se cometa: “con la intervención directa o indirecta de dos o más personas”, conociéndose esta figura como violación tumultuaria o violación agravada por concurso de personas, atendiendo a que la ventaja numérica facilita copular con el pasivo al doblegar su resistencia o disminuir su oposición. Es un tipo subjetivo o de participación necesaria.

El legislador se refiere a la intervención directa e inmediata de dos o más personas, en el sentido de que el concurso de sujetos debe presentarse en el ataque, en la agresión sexual, en el lugar de los hechos, ya que en otras circunstancias los intervinientes serán coparticipes y la responsabilidad se fincara conforme lo preceptuado por el artículo 21 del mismo Código Punitivo.

La agravación penalística es adecuada, atendiendo a que la superioridad numérica no tan solo facilita la comisión del delito, sino que revela mayor temibilidad social en los agentes, debiendo entenderse estos como los que participan en el acto agresor, aun cuando no tengan todos ellos copula con la ofendida, sino una intervención de sometimiento, amenaza, o control de esta. Así lo han establecido los Tribunales Federales en el siguiente criterio:

Abusos Sexuales

Tratándose del delito de Abuso Sexual, el aumento de la penalidad se llevará a efecto cuando varios sujetos activos intervengan en forma directa, llevando a cabo los tocamientos, caricias o manoseos sin el propósito de llegar a la copula.

Violación mediante Traición.- La fracción II del artículo 175 citado, impone sanción de seis a veinte años de prisión y la multa ya mencionada, cuando la violación se cometa "quebrantando la fe expresa o tácitamente nace de cualquier relación que inspire confianza y respeto".

El fundamento de la agravante estriba en que determinadas relaciones llevan implícita un deber de respeto o confianza en forma expresa o tácita, a través de las cuales la víctima había depositado su seguridad y tranquilidad. Al violarse tal vinculo, la agravante es procedente, ya que de aquel, se valió el activo para facilitar la comisión ilícita, como sucede, tratándose de las relaciones ascendientes-descendiente, tutor y pupilo, o aquellas derivadas de la amistad íntima, del amor o de otras circunstancias que tengan por esencia esa fe o respeto a que alude el legislador.

Sebastián Soler, al comentar esta hipótesis contenida en el Código Penal Argentino establece que: "reducimos, pues, esa situación a la de violación de deberes especiales de respeto o guarda. Estos deberes no son deberes legales exclusivamente, sino también sociales, de hecho, determinables por el juez en cada caso, porque deben asumir variadas formas. Así, el concubino, en caso de convivencia sostenida, puede hallarse en esa situación con respecto a los hijos de su concubina. Un maestro, un celador de colegio, pueden encontrarse en similares circunstancias. Lo importante es determinar si la persona se hallaba en esa situación de respeto, de influencia moral. Puede estar comprendido en esta situación un pariente que no se encuentre en el caso de la relación incestuosa, como por ejemplo un tío; pero eso, según se ve, depende de una situación de hecho". (Castellanos, s.f.)

Abusos Sexuales

Excluye la razón al maestro argentino cuando no reduce la aplicación del tipo a sus deberes parentales sino a cualquier otra relación generadora de seguridad, confianza o respeto como sucedería con el custodio o guardaespaldas de una persona, el que nace de un compromiso transitorio como sucede en el caso de la madre que encarga momentáneamente a su hijo o hija con su vecina, situaciones en las cuales se lleva a efecto la copula violenta, debiéndose valer necesariamente de esa relación.

Lo anterior quiere decir que no basta la existencia del vínculo parental, conyugal, contractual, afectivo o amoroso, sino que se requiere que el sujeto activo aprovechándose de esa confianza o seguridad generada por tal relación, se valga de ella para ubicar a la víctima en una situación tal, que le facilite la imposición violenta del acto sexual a que alude el artículo en comentario.

Es necesario apuntar que el legislador se refiere en esta hipótesis a "cualquier relación que inspire confianza y respeto" debiendo tener una mejor redacción y referirse a cualquier relación que inspire confianza o respeto, a efecto de que se considere procedente cualquiera de ellas que generen tales situaciones.

Refiriéndonos al delito de Abuso Sexual, se agravara la pena cuando el delito se cometa, violando la fe o seguridad, derivada de una relación que inspire confianza o respeto, es decir cuando entre víctima y victimario exista una relación de parentesco, conyugal, de amor, de afecto o cualquiera otra que tenga ese contenido.

Violación a través de medios especiales.- La fracción III del artículo 175, impone la sanción que venimos puntualizando, cuando la violación se cometa: "por quien desempeñe un cargo o empleo público, o ejerza su profesión utilizando los medios o circunstancias que ello le proporcione. Además de la pena de prisión, el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión".

Cuando las circunstancias provenientes de las anteriores hipótesis se utilizan para llevar a cabo el ilícito, la agravación opera. El funcionario público,

Abusos Sexuales

Juez, Secretario, Jefe de departamento o cualquier servidor, cita a una persona aduciendo situaciones de carácter laboral, y ésta acude a un lugar determinado que por ser horas no laborables se encuentra prácticamente solitario, y ahí le impone la copula; el activo se vale de su jerarquía cargo o puesto que ocupa para atraer a la víctima que en cumplimiento de su obligación de trabajo y engañada por aquel, acude al lugar en donde el agente, aprovechándose de tal circunstancia satisface su instinto.

Igualmente sucede con el abogado, dentista o enfermero que se aprovechan de una situación derivada precisamente de su profesión, del tratamiento que deben prodigar a un paciente o de la auscultación que le practican, para imponer la copula.

Ahora bien, todos estos casos encuentran plena justificación porque al utilizar los medios que proporcionan el empleo público, docente, el oficio o la profesión, sin duda alguna nos estamos refiriendo a un acto premeditado, planeado adecuadamente, que ya está creando un estado de indefensión respecto a la víctima, que sin sospechar que va a ser blanco del ataque sexual, acude al llamado del funcionario, del jefe, del profesionista.

Como el fundamento de la agravante es justificado, el legislador impuso una sanción plus que consiste en la destitución del empleo público o la suspensión en su caso por un término de cinco años en el ejercicio del ejercicio o profesión. Tal sanción la consideramos acertada, pues nuestro Código simplemente por lógica destituye al servidor público, que, independientemente del aprovechamiento que hizo de los medios utilizados y que facilitaron la comisión delictiva, daña gravemente la imagen de la administración pública a la que pertenece; respecto al profesionista, igualmente lesiona la actividad para la cual se encuentra debidamente autorizado.

Tratándose del delito de Abuso Sexual, el sujeto activo deberá tener una personalidad específica, que describe la fracción III del artículo 175, o sea que

desempeñe un cargo o empleo público, o ejerza su profesión utilizando los medios o circunstancias que ello le proporcione.

Violación con actos degradantes o vejatorios.- Esta nueva hipótesis se presenta en aquellos casos en que la copula, impuesta mediante la violencia física o moral, se lleva a cabo con un afán de lastimar profundamente, la dignidad, el honor y la personalidad del sujeto pasivo, pues por ello el legislador, en la fracción IV del artículo 175, se refiere a actos degradantes que se configuran cuando se infama o se humilla profundamente a una persona, o bien a comportamiento vejatorio consistente en maltratar o molestar seriamente con fines de perjudicar, y en ese tránsito todavía, impone la copula. Se puede considerar como un acto vejatorio o degradante cuando a la víctima se le obliga a llevar a cabo la copula a través de la vía oral, o en otras circunstancias que afecten gravemente su dignidad.

Degradar quiere decir despojar de un grado o dignidad; rebajar, envilecer o humillar. Vejar, es maltratar, molestar, perseguir (DRAE, 2001).

En el ilícito de Abuso Sexual, se aplicará de agravación de la pena cuando el tocamiento se lleve a cabo en forma en que humille a la víctima, que ataque su dignidad, como sucedería cuando el sujeto activo, lleva a cabo tal comportamiento frente a otras personas.

Violación agravada atendiendo al lugar donde se comete.- Las fracciones V y VI del artículo 175 en comentario, señalan el aumento en dos terceras partes, de la pena que corresponda imponer al sujeto activo de violación, cuando la copula se imponga mediante la violencia física o moral, "encontrándose la víctima a bordo de un vehículo de servicio público". Esta hipótesis pretende sancionar drásticamente, a quien utilice, un vehículo que tiene como objeto resolver los problemas de carácter social mediante el traslado del empleado o servidor público hacia los lugares en donde la problemática existe. Sin lugar a dudas encontramos que es correcta la agravación, pues la conducción de dicho vehículo, debe tener como finalidad responsabilizar seriamente a quien lo tiene

Abusos Sexuales

bajo su custodia y utilizarlo únicamente para fines propios de su actividad. Si dentro de las normas señaladas en la administración pública, se prohíbe utilizar un vehículo de servicio público para realizar actividades privadas, de carácter personal o familiar, con mayor razón se justifica la agravación penal, cuando a bordo del mismo se comete un ilícito de tanta resonancia social y daño para el sujeto pasivo como es precisamente el de violación.

En relación con la fracción VI, encontramos que la agravante se aplicara cuando la violación se lleve a cabo en despoblado o lugar solitario, debiéndose entender por ello no solamente aquel que se encuentre fuera de la comunidad o aislado sino el que por la hora en que se lleva a cabo el comportamiento delictivo, la víctima moral [encontrándose la víctima a bordo de un vehículo de servicio público] esta hipótesis pretende sancionar drásticamente, a quien utilice, un vehículo que tiene como objeto resolver los problemas de carácter social mediante el traslado del empleado o servidor público hacia los lugares en donde la problemática existe. Sin lugar a dudas encontramos que es correcta la agravación, pues la conducción de dicho vehículo, debe tener como finalidad responsabilizar seriamente a quien lo tiene bajo su custodia, y utilizarlo únicamente para fines propios de su actividad. Si dentro de las normas señaladas en la administración pública, se prohíbe utilizar un vehículo de servicio público para realizar actividades privadas, de carácter personal o familiar, con mayor razón se justifica la agravación penal, cuando a bordo del mismo, se comete un ilícito de tanta resonancia social y daño para el sujeto pasivo como es precisamente el de violación.

En relación con la fracción VI, encontramos que la agravante se aplicara cuando la violación se lleve a cabo en despoblado o lugar solitario, debiéndose entender que por ello no solamente aquel que se encuentra fuera de la comunidad o aislado, sino el que por la hora en que se lleve a cabo el comportamiento delictivo, la víctima no puede ser auxiliada por ninguna persona.

Por paraje solitario, para efectos de clarificar el elemento que contiene la fracción en comentario, debemos entender cualquier lugar que tenga la

Abusos Sexuales

característica de soledad. "preferentemente aquel que no tiene fácil acceso a las comunicaciones y sin posibilidad de auxilio; por ejemplo los alrededores a las poblaciones".

Lugar despoblado es aquel en donde no existen construcciones ni personas domiciliadas o presentes, o sencillamente cualquier lugar en que la víctima no tenga posibilidad de ser auxiliada en forma oportuna.

Así mismo, el legislador establece la agravación de la penalidad, cuando los tocamientos se lleven a cabo en los lugares señalados, ósea en paraje solitario o en despoblado, en donde la víctima no puede ser auxiliada eficazmente.

El abuso sexual y la violación en el Código Penal del Distrito Federal.
En el artículo 178 del Código Penal del Distrito Federal, señala una serie de comportamientos típicos que llevados a efecto aumentarán la pena tanto en la violación como en el Abuso Sexual en dos terceras partes, permitiéndonos transcribir dicho artículo para realizar al final un breve comentario.

Artículo 178. Las penas previstas para la violación y el abuso sexual, se aumentarán en dos terceras partes, cuando fueren cometidos:

I Con intervención directa o inmediata de dos o más personas;

II Por ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, el padrastro o la madrastra contra su hijastro, éste contra cualquiera de ellos, amasia de la madre o del padre contra cualquiera de los hijos de éstos o los hijos contra aquellos. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima, así como los derechos sucesorios con respecto del ofendido. Se impondrá al agresor la pérdida de los derechos como acreedor alimentario que tenga con respecto a la víctima.

Por quien valiéndose de medios o circunstancias que le proporcionen su empleo, cargo o comisión públicos, profesión, ministerio religioso o cualquier otro que implique subordinación por parte de la víctima. Además de la pena de prisión, si el agresor fuese servidor público se le destituirá e inhabilitará en el cargo, empleo o

Abusos Sexuales

comisión, o en su caso, será suspendido en el ejercicio de su profesión por un término igual al de la pena de prisión.

II Por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancia que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión, el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión;

III Por la persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en ella depositada;

IV Fuere cometido al encontrarse la víctima a bordo de un vehículo particular o de servicio público; o

Fuere cometido en despoblado o lugar solitario.

V Dentro de los centros educativos, culturales, deportivos, religiosos, de trabajo, o cualquier otro centro de naturaleza social;

La fracción I equivale a la contenida en el Código Penal del Estado de Chihuahua, que es la Violación tumultuaria.

La fracción II contempla en forma repetitiva, lo que nuestro Código señala como violación y Abuso Sexual por traición, pues aquel señala a las víctimas en forma pormenorizada, en lugar de trazar una fórmula general, en la cual se viole la fe o seguridad que implique respeto y confianza. Así mismo esta fracción señala como pena adicional que el culpable perderá la patria potestad o la tutela, así como los derechos sucesorios respecto del ofendido.

La fracción III y la fracción IV, prácticamente equivalen a la tipificada en el Código Penal del Estado cuando la Violación o el Abuso Sexual se cometan por determinados medios, señalándose en el Código del Distrito Federal, que además de lo que proporcionan su empleo, cargo o comisión públicos señala el proveniente de ministerio religioso o cualquiera que implique subordinación, y también, cuando el sujeto activo, desempeñe un cargo, empleo público o ejerza su profesión utilizando los medios que ellos le proporcionan.

La fracción V no tiene punto de relación con nuestro Código, pues en ella el Código Penal del Distrito Federal se refiere a agravar la pena cuando el sujeto

Abusos Sexuales

activo "tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en ella depositada" que prácticamente se puede encontrar la Violación por traición o dentro de la misma fracción III de este ordenamiento que es el artículo 178.

La fracción VI, tiene equivalente en el Código Penal del Estado de Chihuahua cuando la Violación o el Abuso Sexual se cometan a bordo de un vehículo particular o de servicio público, aunque en este ordenamiento también se refiere a un "vehículo particular" mientras que el Código Chihuahuense únicamente se refiere a que la víctima se encuentra "a bordo de un vehículo de servicio público".

La fracción VII tiene su equivalente en el Código Penal de Chihuahua cuando se lleve a efecto en despoblado o lugar solitario.

La fracción VIII no tiene equivalente al Código Penal Chihuahuense, en el Distrito Federal se aumenta la penalidad, cuando el Abuso Sexual o la Violación se cometa dentro de los centros educativos, culturales, deportivos, religiosos, de trabajo, o cualquier otro centro de naturaleza social.

CAPÍTULO IV.

El Delito de Abuso Sexual y el Delito de Violación

Griselda Amuchategui Requena (FECHA), señala que los delitos de abuso sexual y violación no pueden coincidir con la misma conducta, pues el primero establece la no intención o propósito de copular, mientras que la violación, la copula es la conducta típica.

Comunmente y de acuerdo con el lenguaje coloquial, acto sexual es la relación es la relación sexual o copula. En este, como en muchos otros casos, es necesario recurrir a la norma y llevar a cabo una interpretación sistemática, o sea, relacionar esa norma con otras del mismo cuerpo legal. Así, cuando el Código Penal quiere referirse a la realización de la copula, habla de ella como el delito de violación y estupro. En este sentido, se entiende que respecto del delito de abuso sexual el legislador se refiere a actos sexuales distintos de la copula, además de la propia definición menciona que el acto sexual con el cual esta queda excluida de dicho delito.

Con la reciente reforma al CPF, le fue adicionado un tercer párrafo al Art 250 que precisa lo que debe entenderse por actos sexuales: "Para efectos de este artículo se entiende por actos sexuales los tocamientos o manoseos corporales obscenos, o los que representan actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos." Además el párrafo agrega que también se considera abuso sexual obligar a la víctima a observar un actos sexual o exhibir su cuerpo sin consentimiento (suponemos que el legislador quiso decir "sin ropa" desnuda o en actitud o posición obscena)

Abusos Sexuales

activo "tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en ella depositada" que prácticamente se puede encontrar la Violación por traición o dentro de la misma fracción III de este ordenamiento que es el artículo 178.

La fracción VI, tiene equivalente en el Código Penal del Estado de Chihuahua cuando la Violación o el Abuso Sexual se cometan a bordo de un vehículo particular o de servicio público, aunque en este ordenamiento también se refiere a un "vehículo particular" mientras que el Código Chihuahuense únicamente se refiere a que la víctima se encuentra "a bordo de un vehículo de servicio público".

La fracción VII tiene su equivalente en el Código Penal de Chihuahua cuando se lleve a efecto en despoblado o lugar solitario.

La fracción VIII no tiene equivalente al Código Penal Chihuahuense, en el Distrito Federal se aumenta la penalidad, cuando el Abuso Sexual o la Violación se cometa dentro de los centros educativos, culturales, deportivos, religiosos, de trabajo, o cualquier otro centro de naturaleza social.

CAPÍTULO IV.

El Delito de Abuso Sexual y el Delito de Violación

Griselda Amuchategui Requena (FECHA), señala que los delitos de abuso sexual y violación no pueden coincidir con la misma conducta, pues el primero establece la no intención o propósito de copular, mientras que la violación, la copula es la conducta típica.

Comúnmente y de acuerdo con el lenguaje coloquial, acto sexual es la relación es la relación sexual o copula. En este, como en muchos otros casos, es necesario recurrir a la norma y llevar a cabo una interpretación sistemática, o sea, relacionar esa norma con otras del mismo cuerpo legal. Así, cuando el Código Penal quiere referirse a la realización de la copula, habla de ella como el delito de violación y estupro. En este sentido, se entiende que respecto del delito de abuso sexual, el legislador se refiere a actos sexuales distintos de la copula, además de la propia definición menciona que el acto sexual con el cual esta queda excluida de dicho delito.

Con la reciente reforma al CPF, le fue adicionado un tercer párrafo al Art 260 que precisa lo que debe entenderse por actos sexuales: "Para efectos de este artículo se entiende por actos sexuales los tocamientos o manoseos corporales obscenos, o los que representan actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos." Además el párrafo agrega que también se considera abuso sexual obligar a la víctima a observar un actos sexual o exhibir su cuerpo sin consentimiento (suponemos que el legislador quiso decir "sin ropa" desnuda o en actitud o posición obscena)

Abusos Sexuales

Punibilidad. En el delito de abuso sexual existen punibilidades distintas dependiendo de cada hipótesis y de las conductas agravadas. Debido a las constantes reformas en materia de punibilidad, se recomienda consultar frecuentemente los códigos penales.

Excusas absolutas: No se presenta ninguna en este delito

En el Código Penal Federal (CPF) dice en el Artículo 260: Comete el delito de abuso sexual quien ejecute en una persona, sin su consentimiento, o la obligue a ejecutar para sí o en otra persona, actos sexuales sin el propósito de llegar a la copula. A quien cometa este delito, se le impondrá pena de seis a diez años de prisión y hasta doscientos días multa.

Para efectos de este artículo se entiende por actos sexuales los tocamientos o manoseos corporales obscenos, o los que representen actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos. También se considera abuso sexual cuando se obligue a la víctima a observar un acto sexual, o a exhibir su cuerpo sin su consentimiento. Si se hiciera uso de violencia, física o psicológica, la pena se aumentara en una mitad más en su mínimo y máximo.

A continuación se presenta el cuadro 3 que presenta a conducta del abuso sexual.

Clasificación del Delito de Abuso Sexual.

El delito de Abuso Sexual se clasifica como sigue:

- Por la conducta: de acción.
- Por el número de actos: unisubsistente o plurisubsistente
- Por su duración: instantáneo.
- Por su daño: de lesión.
- Por su ordenación metodológica: fundamental.
- Por su autonomía: autónomo.
- Por su composición: anormal.
- Por su formulación: formado alternativamente 4

Tipicidad en el delito de abuso sexual. Breve referencia haremos respecto a los elementos del delito:

La conducta realizada por el sujeto activo debe concordar con el tipo penal correspondiente, con la concurrencia de los elementos típicos siguientes.

Conducta.

Sujetos (Activo y Pasivo).

Bien jurídico tutelado.

Medios de ejecución.

Elemento subjetivo.

Antijuricidad. La conducta será antijuricidad cuando el sujeto viole la norma que prohíbe atacar la libertad sexual, y dañe este bien protegido

Culpabilidad. Por cuanto hace al reproche penal, esto solo puede ser doloso. El delito de abuso sexual únicamente puede ser doloso o intencional. Solo con la intención específica del activo es posible la configuración de este ilícito. La intención obscena, lasciva, etc., y la de no llegar a la copula eliminan la posibilidad de cualquier otro tipo de reproche, como la culpa (imprudencia).

Abusos Sexuales

Punibilidad. En el delito de abuso sexual existen punibilidades distintas, dependiendo de cada hipótesis y de las conductas agravadas. Debido a las constantes reformas en materia de punibilidad, se recomienda consultar efectivamente los códigos penales.

Excusas absolutivas. No se presenta ninguna en este delito.

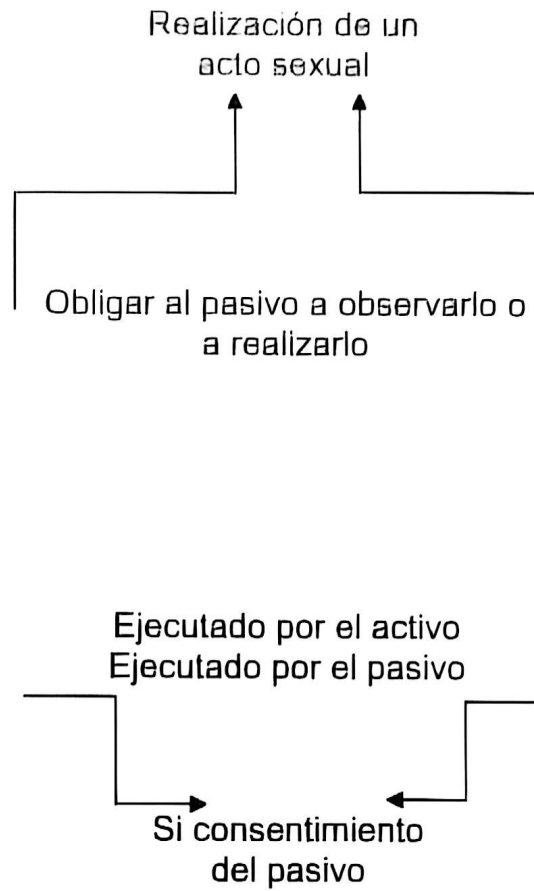
En el Código Penal Federal (CPF) dice en el Artículo 260. Comete el delito de abuso sexual quien ejecute en una persona, sin su consentimiento, o la obligue a ejecutar para sí o en otra persona, actos sexuales sin el propósito de llegar a la copula. A quien cometa este delito, se lo impondrá pena de seis a diez años de prisión y hasta doscientos días multa.

Para efectos de este artículo se entiende por actos sexuales los tocamientos o manoseos corporales obscenos, o los que representen actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos. También se considera abuso sexual cuando se obligue a la víctima a observar un acto sexual, o a exhibir su cuerpo sin su consentimiento. Si se hiciera uso de violencia, física o psicológica, la pena se aumentara en una mitad más en su mínimo y máximo.

A continuación se presenta el cuadro 3 que presenta a conducta del abuso sexual.

Abusos Sexuales

La conducta del abuso sexual.



Delito de Violación. Objeto de innumerables reformas, este delito ocupa actualmente un lugar, preponderante en el derecho penal. Los estudios e investigaciones al respecto son múltiples, así, son importantes tanto en el aspecto jurídico y legal como el social, psicológico, criminológico, e incluso el económico. El origen de todo delito parte de la educación, pues de esta manera surgen los valores inculcados al sujeto, la forma como tiene que ver la vida, su respeto hacia los demás, etc. Excepto en el caso de los trastornos patológicos específicos, tales situaciones se pueden prever y resolver mediante una educación adecuada, con la cual se evite incluso la sobrepoblación, generalmente ocasionada por ausencia de los elementales principios, derivada de una educación deficiente.

Clasificación

- La violación es un delito.
- Por conducta: de acción.
- Por el resultado: material.
- Por su duración: instantáneo.
- Por el daño: de lesión o daño.
- Por el número de actos: unisubjetivo o plurisubjetivo.
- Por su ordenación metodológica: básico o fundamental
- Por su autonomía: autónomo y subordinado (violación equiparada y tumultuarla).
- Por su formulación: formado alternativamente (tipo de medio empleado y sujetos).²

Tipicidad en el delito de Violación.

La conducta será típica cuando se ajuste a la descripción legal y reúna todos sus elementos. Por ello, habrá tipicidad cuando exista lo siguiente:

- El sujeto activo (cualquier persona, hombre o mujer).
- El sujeto pasivo (cualquier persona, hombre o mujer).
- Una conducta típica: la copula.
- Medio ejecutivo: violencia (física o moral).³

Abusos Sexuales

- Culpabilidad.
- Violencia dolosa o intencional.

El reproche penal que cabe fincar en este delito solo puede ser intencional, así no es posible pensar en una violación culposa (imprudencial).⁴

Punibilidad.

La violación es uno de los delitos que señalan punibilidades diferentes, dependiendo de diversas circunstancias, se recomienda acudir a los códigos penales para ver cuál es la punibilidad que señala la legislación, en atención a los constantes cambios que se dan en este sentido. Deben tomarse en cuenta cada una de las diferentes clases de violación que contempla nuestra legislación penal.

- Genérica o propia.
- Equiparada (por instrumento distinto al miembro viril).
- Equiparada, ficta o impropia. Menor de 12 años (15 en el DF) o persona incapaz de comprender o resistir sin violencia.
- Turbulenta (dos o más sujetos).
- Cometida por parientes.
- Cometida por servidor público o profesional.
- Cometida en el cargo de custodia, guarda o educación.
- Cometida a bordo de un vehículo particular o de servicio público (CPDF).
- Cometida en despoblado o lugar solitario (CPDF).
- Cometida en centros educativos, culturales, deportivos, religiosos, de trabajo o cualquier centro de naturaleza social. (CPDF).
- En inmuebles públicos (CPDF).
- Pena accesoria.
- Excusas absolutorias.

En la violación no se presenta ninguna.

Abusos Sexuales

En el código Penal Federal dice en el Artículo 265. Comete el delito de violación quien por medio de la violencia física o moral realice copula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a veinte años. Para los efectos de este artículo, se entiende por copula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

Se considerara también como violación y se sancionara con prisión de ocho a veinte años al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

Por su parte el Código Penal del Estado de Chihuahua dice en el Artículo 173 a quien sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual, la obligue a observarlo o la haga ejecutarlo, se le impondrán de seis meses a seis años de prisión. Si se hiciera uso de violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad. Este delito se perseguirá previa querrela, salvo que concurra violencia o se trate de personas menores de edad o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho.

El código Penal del Estado de Chihuahua dice en el Artículo 171 a quien por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de cuatro a doce años. Se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal. Si entre el activo y el pasivo de la violación existiera un vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja, se impondrá la pena prevista en este artículo, en estos casos el delito se perseguirá previa querrela.

Se sancionará con las mismas penas a quien introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto

Abusos Sexuales

al pene por medio de la violencia física o moral o sin el consentimiento de la víctima

Clases de violación

Se trata de establecer una clasificación de los distintos tipos de violación existentes lo cual obedece a fines didácticos para facilitar la comprensión del tema. Ciertamente, la violación es un delito con una serie de elementos típicos, de modo que si falta alguno, dejara de tener existencia como tal. Por tanto, solo es posible hablar de un delito de violación único; sin embargo algunos rasgos, permiten una clasificación que da como resultado diversas variantes, en cuanto al medio de ejecución, al sujeto pasivo o la edad.

Para ilustrar ampliamente este apartado se presenta el Cuadro 4 con las variantes, preferencias y perversiones sexuales.

Variantes, preferencias y perversiones sexuales.	
Masturbación, autoerotismo u onanismo Frotamiento o froteurismo	{ Sadismo Masoquismo Sadomasoquismo
Algomanía, Travestismo o eonismo, Exhibicionismo, Nudismo, Voyerismo, fisgoneo, escopfilia o mixoscopia, Troilismo, Transexualismo o inversión, Homosexualidad	
Las anteriores pueden ser	{ Masculina: homosexualidad Femenina: lesbianismo
Traengenerismo, Analismo o sodomía, Ambisexualidad, Bestialidad o zoofilia, Paidofilia o pedofilia, Necrofilia, Gerontofilia, Obscenidad, Pornografía, Fechitismo, Saliromania	
Bascomania	{ Vampirismo Urodipsomanía Coprofagia
Narcisismo, Fluctuación, Clismafilia	
Erotomanía	{ Ninfomanía Satiriasis
Prostitución Promiscuidad Incesto Violación Satanismo	

La cultura de la violación

La cultura de la violación está por todas partes, pero la tenemos tan interiorizada que muchas veces ni siquiera nos damos cuenta de ello. Se canta, se anuncia, se bromea con ella. La vivimos en nuestro día a día, y su aceptación supone la trivialización de la violación, de forma que cuando esta ocurre la responsabilidad se invierte, y acaba recayendo en la víctima (culpabilizándola por cómo iba vestida, por su actitud, porque habla bebido). Sus manifestaciones han construido una sociedad en la que la mujer es vista y tratada como una cosa, como un objeto que tiene la exclusiva función de satisfacer deseos ajenos.

La cultura de la violación abarca un gran número de comportamientos de diferente gravedad, y presentes en diversos ámbitos, por lo que aquí nos vamos a ocupar únicamente de aquellos con los que se convive de forma más habitual, aquellos que por estar tan presentes en nuestra cultura hemos llegado a ver como "normales" y nos hemos dejado, en muchos casos, de cuestionar.

Los medios de comunicación y la publicidad son unos de los principales responsables de que se perciba a la mujer como un accesorio, como un complemento. El documental *Miss Representation* hace un buen trabajo reflejando como esta es reducida en series de televisión, películas y anuncios a su apariencia física, mostrándola en muchos casos desnuda, dejando su cuerpo al servicio de hombres que aparecen completamente vestidos. Y muchos de estos productos televisivos y cinematográficos van dirigidos a adolescentes, transmitiéndoles desde bien pronto el peligroso mensaje de que el cuerpo de la mujer es en sí mismo una invitación y una provocación.

Gracias a proyectos como *Everyday Sexism* se puede observar ver lo común y habitual que es el acoso que sufren las mujeres en lugares públicos, y como la sociedad lo ignora o justifica en muchas ocasiones. Están de triste actualidad los acontecimientos ocurridos en los Sanfermines, comportamientos justificados por muchos dado que, al parecer, que una mujer se quite la camiseta da a los demás derecho a todo. Se acepta que el que una mujer se ponga en una

Abusos Sexuales

determinada situación hace que resulte legítimo el que se la someta y humille, todo ello para culpabilizarla e insultarla luego por "dejarse" y por "buscarlo".

Y cuando una violación tiene lugar se señala a la víctima, quienes sufren la vergüenza, son ridiculizadas y acosadas. Se las insulta en las redes sociales y los medios de comunicación lamentan que las vidas de los violadores hayan quedado arruinadas. Los agresores se burlan compartiendo fotos de los hechos, y el público utiliza estas para humillar a las víctimas. Y es que vivimos en un mundo en el que es más vergonzoso ser violada que violar.

Según Medrano (2009) todo esto, toda esta cultura de la violación transmite a las mujeres un mensaje claro: que su valor reside únicamente en el beneficio que otros puedan sacar de sus cuerpos. Que son objetos a los ojos de una cultura que les desprecia y no tiene reparos en anular su voluntad.

Aplicado este concepto al delito de Abusos Sexuales, podemos afirmar que la denominada cultura de la Violación también es aplicable al delito de Abuso Sexual.

CAPITULO V.

Datos Estadísticos Respecto a Delitos Cometidos en el Distrito Federal, en Donde También se Incluyen lo Referente a los Ilícitos de Violación y Abuso Sexual.

INTRODUCCIÓN. Por vía de información nos permitimos aportar algunos datos estadísticos que hemos obtenido, en relación con la comisión de algunos ilícitos en el Distrito Federal, en el cual se incluyen los tratados en este trabajo, que son los de Abuso Sexual y Violación.

La Dirección General de Política y Estadística Criminal, área adscrita directamente a la oficina del Procurador, tiene la responsabilidad estratégica de generar la información estadística delictiva que permite elaborar indicadores para la óptima instrumentación de políticas criminales.

Por lo tanto y en consideración a la relevancia del presente tema expuesto, se presenta el Cuadro 5 que despliega una relación de los tipos de delito en su totalidad llevados a cabo en el Distrito Federal con una relación de promedio diario: el objetivo es poner en perspectiva para el lector de la magnitud de incidencia de estos delitos en la sociedad actual.

Averiguaciones previas del fuero común de los delitos de alto impacto social	2011	
	Total	Promedio diario (B)
	54, 849	150.3
Homicidios dolosos	779	2.1
Violación	1,162	3.2
Secuestro	55	0.2
Robo de vehículo automotor	19,167	52.5
Robo a transeúnte en vía publica	16,801	46.0
Robo a cuentahabiente	1,381	3.8
Robo a casa habitación con violencia	834	2.3
Robo a transportista	352	1.0

Abusos Sexuales

Robo a pasajero/a	4,596	12.6
Robo al consumidor en el metro	406	1.1
Robo a bordo de taxi	1,038	2.8
Robo a bordo de microbus	2,059	5.6
Robo a negocio con violencia	4,993	13.7
Lesiones por disparo de arma de fuego	1,226	3.4

Este informe es correspondiente con la realidad del Estado de Chihuahua, a continuacin se presentan los Cuadros 6 y 7 referentes a los 15 principales delitos cometidos en el Estado de Chihuahua en el periodo de Abril-Junio del 2019, cabe sealar que esta informacin es emitida por la Direccin de Estadstica Criminal del Estado.



Observaciones:

- La presente informacin tiene carcter de preliminar y corresponde al periodo del 1 de abril al 30 de junio de 2019.
- La fuente de la informacin es el Sistema Gestor de la Reforma Penal.
- Se contabilizan vctimas y ofendidos de delitos registrados en carpetas de investigacin iniciadas en el periodo.
- El delito se presenta desglusado con sexo y municipio.
- Las vctimas y/o ofendidos con sexo indeterminado corresponden a personas naturales e personas fsicas a las cuales no se pudo determinar su sexo o con identidad reservada o a conductas contra la fe pblica, la salud pblica, entre otras.

Cuadro 6 Antecedentes y contexto

Abusos Sexuales

Delito	Victimas y Ofendidos			Total
	Femenino	Masculino	Indeterminado	
Abuso de confianza	71	167	5	223
Abuso sexual	396	47	1	466
Amenazas	280	256	7	549
Contra la salud	5	5	461	471
Daños	737	1,137	338	2,212
Elaboración o alteración de uso indebido de placas, engomados y documentos de identificación de vehículos.	1	2	224	227
Fraude	293	418	31	762
Homocidio	77	366	30	473
Incumplimiento de la obligación alimentaria	521	215		736
Lesiones	380	766	17	1,163
Retención y sustracción de personas menores de edad	92	58		150
Robo	820	1,081	367	2,268
Robo de vehículo	645	1,594	22	2,261
Violación	223	61		284
Violencia familiar	2,542	241	2	2,785
Total	7,083	6,394	1,505	14,982

Cuadro 7 Los 15 principales delitos cometidos en el Estado de Chihuahua en el periodo de Abril-Junio del 2013

Algunos Sexuales

	Total	Sexos y Género		Total
		Femenino	Masculino	
Algunos de los...	21	13	1	55
Algunos de los...	154	20	0	178
Algunos de los...	47	59	5	111
Algunos de los...	0	0	106	106
Algunos de los...	216	344	33	503
Algunos de los...	0	0	9	9
Algunos de los...	163	211	15	389
Algunos de los...	23	103	10	136
Algunos de los...	320	149	0	469
Algunos de los...	100	252	0	351
Algunos de los...	40	29	0	69
Algunos de los...	273	310	114	695
Algunos de los...	316	800	5	1,130
Algunos de los...	51	13	0	64
Algunos de los...	977	174	0	1,051
Total	1,051	1,483	201	5,412

Cuadro B Los 15 principales delitos cometidos en el municipio de Chihuahua en el periodo de Abril-Junio del 2013

Abusos Sexuales

A continuación se presenta el Cuadro 8 y 9 respectivamente, donde se expone la situación de los 15 principales delitos cometidos en los municipios de Cuauhtémoc y Juárez en el periodo de Abril-Junio del 2013

	Delito	Victimas y Ofendidos			Total
		Femenino	Masculino	Indeterminado	
Cuauhtémoc	Abuso de confianza	1	6	0	7
	Abuso sexual	2	1	0	3
	Amenazas	1	4	0	5
	Contra la salud	0	0	4	4
	Daños	6	19	1	26
	Elaboración o alteración de uso indebido de placas, engomados y documentos de identificación de vehículos.	0	1	0	1
	Fraude	4	13	0	17
	Homicidio	2	7	0	9
	Incumplimiento de la obligación alimentaria	12	0	0	12
	Lesiones	2	9	0	11
	Retención y sustracción de personas menores de edad	1	0	0	1
	Robo	24	38	0	62
	Robo de vehículo	2	9	0	11
	Violación	6	3	0	9
	Violencia familiar	20	4	0	24
	Total	83	114	5	202

Cuadro 8. 15 principales delitos cometidos en el municipio de Cuauhtémoc en el periodo de Abril-Junio del 2013

Abusos Sexuales

	Delito	Victimas y Ofendidos			Total
		Femenino	Masculino	Indeterminado	
Juárez	Abuso de confianza	39	84	2	125
	Abuso sexual	198	20	9	227
	Amenazas	183	158	2	343
	Contra la salud	5	5	345	355
	Daños	431	610	275	1,316
	Elaboración o alteración de uso indebido de placas, engomados y documentos de identificación de vehículos.	1	1	212	214
	Fraude	78	140	14	232
	Homicidio	33	158	6	197
	Incumplimiento de la obligación alimentaria	78	40	0	118
	Lesiones	203	387	17	607
	Retención y sustracción de personas menores de edad	40	22	0	62
	Robo	259	352	203	813
	Robo de vehículo	290	668	16	974
	Violación	131	32	0	163
	Violencia familiar	1,376	90	2	1,468
	Total	3,345	2,767	1,094	7,206

Cuadro 9. Los 15 principales delitos cometidos en el municipio de Juárez en el periodo de Abril-Junio del 2013

BIBLIOGRAFÍA

- Amuchategui Requena, G. (2010). *Derecho Penal*. UNAM. OXFORD University Press. Recuperado de: <http://www.slideshare.net/AlejandroSolorzano1/d-penalamuchategui>
- Alcalde Muñoz, E. (2007). *Apreciación de las características psicosociales de los violadores menores*. Tesis. Recuperado de: http://www.cybertesis.edu.pe/bitstream/cybertesis/1209/1/alcalde_me.pdf
- Rivera Soto Luis Alfonso, *Derecho Penal Delitos en Contra de la Libertad y Seguridad Sexual y el normal desarrollo Psicosexual*.
- Castellanos, F. (s.f.). *Las causas de justificación en el Código Penal*. Biblioteca Jurídica Penal del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Recuperado de: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/22/dtr/dtr10.pdf>
- Código Penal Federal (2010). México: Editorial Sista.
- Código Penal Federal (2010). ITESM. Recuperado de: <http://www.cem.itesm.mx/derecho/nlegislacion/federal/11/index.html>
- Código Penal Federal (2012). Gaceta Oficial del Distrito Federal. Recuperado de: <http://www.metro.df.gob.mx/transparencia/imagenes/fr1/normaplicable/cpdf0712.pdf>
- Diccionario de la Real Academia Española. (2001). DRAE. Recuperado de: <http://rae.es/>
- E Mujeres (2012). *Violación y abuso sexual*. Coordinación de la Sociedad de la Información y el Conocimiento. Recuperado de: http://www.emujeres.gob.mx/violacion_y_abuso_sexual
- Fiscalía General del Estado de Chihuahua (2013). 15 Principales delitos el Estado de Chihuahua. Periodo Abril-Junio de 2013. Recuperado de: http://transparencia.chihuahua.gob.mx/ATACH2/TRANSPARENCIA/ART%20C3%8DCULO_23/FGE/CE_617CC_38323.PDF
- Gobierno Federal, SEP en el DF. (2012). *Por mi salud y tu tranquilidad hablemos de sexualidad*. Recuperado de:

Abusos Sexuales

[http://www2.sepdf.gob.mx/info_dgsei/archivos/DGSEI Por mi salud y tu t ranquilidad hablemos de sexualidad.pdf](http://www2.sepdf.gob.mx/info_dgsei/archivos/DGSEI_Por_mi_salud_y_tu_t_ranquilidad_hablemos_de_sexualidad.pdf)

Granados, F. (2013). Ensayo sobre Violencia Sexual. Acontecimientos Sociales. Recuperado de: <http://www.buenastareas.com/ensayos/Violencia-Sexual/27273074.html>

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Perú (2012). *Jurisprudencia Nacional, Código Procesal Penal*. Recuperado de: <http://www.slideshare.net/joyestrella/libro-jurisprudencia-nacional-final>

Medrano, N. (2009). *La cultura de la violación*. Recuperado de: <http://www.proyecto-kahlo.com/2013/08/la-cultura-de-la-violacion/>

Gabinete Psicopedagógico UGR (2001). *Abuso Sexual*. Recuperado de: <http://www.ugr.es/~ve/pdf/abuso.pdf>

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. (2006). *Jurisprudencia en Material Penal*. Recuperado de: http://www.angeleditor.com/jurisprudencia.php?accion=ver_bloque&id=51

Abusos Sexuales

http://www2.seguridad.gob.mx/sitio_derechos/DOE/El_Peru_salud_y_bu_vida/seguridad_habitos_de_sexualidad.xls

González F (2013). Ensayo sobre Violencia Sexual Acontecimientos Sociales Recuperado de: <http://www.buenasnoticias.com/temas/tema/Violencia-Sexual/27273074.html>

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Perú (2012) Jurisprudencia Nacional, Código Procesal Penal Recuperado de <http://www.sksdshare.net/royestrella/libro-jurisprudencia-nacional-final>

Mextrano, N (2009). La cultura de la violación Recuperado de: <http://www.proyecto-kaiko.com/2013/08/la-cultura-de-la-violacion/>

Gabinete Psicopedagógico UGR (2001). Abuso Sexual. Recuperado de: <http://www.ugr.es/~ve/pdf/abuso.pdf>

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. (2006). Jurisprudencia en Material Penal. Recuperado de: http://www.angeleditor.com/jurisprudencia.php?accion=ver_bloque&id=51